

INFORME SECRETARIAL: Popayán, diciembre 13 de 2023. Se pasa a la señora juez el presente asunto informando que, **i)** se allegó recurso de reposición en contra del auto que precede y desistimiento sobre el mismo, **ii)** se radicó nuevo trabajo de partición, **iii)** se presentó memorial solicitando corrección de sentencia, y **iv)** La secuestre no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto previo. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDRROBO MONDRAGON.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2647

Radicado: 19001-31-10-002-2018-00317-00
Proceso: Sucesión Intestada Acumulada
Demandante: Orfa Nery Ico Anaya
Demandados: Leonor Ico Anaya y otros
Causantes: Evangelina Anaya y Miguel Ángel Ico Castro

Diciembre trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial y revisado el expediente, el despacho emitirá pronunciamiento sobre cada uno de los puntos contenidos en dicha nota, así:

1. Recurso de reposición y su desistimiento.

Mediante auto No. 2271 de octubre 24 de 2023, se requirió a la apoderada de la mayoría de herederos, a fin de que complementara la solicitud de corrección de sentencia con la información para tal fin, y frente a dicha providencia se interpuso recurso de reposición, respecto del cual, se presentó luego desistimiento. En atención a lo previsto en el Art 316 del CGP, se aceptará tal dicha solicitud.

2. Omisión de la secuestre.

En la citada providencia, también se requirió a la secuestre para que, dentro del término de 10 días, rindiera las cuentas finales de su gestión y entregara a los herederos adjudicatarios, los bienes que le fueron confiados con el soporte de ello, sin que dicho ordenamiento fuera atendido por la citada auxiliar de la justicia, motivo por el cual, surge la necesidad de requerirla por segunda ocasión, y para el efecto será oficiada por secretaria, con las advertencias de ley.

3. Nuevo trabajo de partición.

La auxiliar de justicia designada por el despacho para realizar el trabajo de partición, radicó nuevamente dicho trabajo partitivo¹ “*teniendo en cuenta los*

¹ Consecutivo No. 159 del expediente digital.

lineamientos descritos en nota devolutiva de la oficina de instrumentos públicos de Popayán fechada el 8 de agosto de 2023”; sin que ello hubiere sido ordenado, pues su función finalizó con la aprobación de la citada labor mediante sentencia No. 13 de febrero 09 de 2023, en ese orden, no se tendrá en cuenta dicho documento, máxime que no es procedente presentar nueva labor partitiva, sino proceder a su corrección, por intermedio de auto que corrige la sentencia aprobatoria de la partición; auto donde deben consignarse los errores o ajustes que se le hacen al acto partitivo.

4. Solicitud de corrección de sentencia.

En el memorial allegado por la gestora judicial referida líneas atrás², se solicita la corrección de errores contenidos en la sentencia No. 13 de febrero 09 de 2023, en razón a nota devolutiva proferida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán (ORIP), así las cosas, procederá el despacho con la revisión de cada una de estas causales a fin de realizar las correcciones que sean procedentes, como se enuncia a continuación:

1: EL INMUEBLE NO SE DETERMINÓ POR SU ÁREA Y/O LINDEROS (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). LOS INMUEBLES NO SE DETERMINARON POR SU ÁREA.

Verificado el trabajo de partición, efectivamente no hay mención de las áreas de los inmuebles, así las cosas, verificado el expediente se encuentra que, en los recibos de impuesto predial de estos, se enuncia la siguiente información:

- a. El inmueble de la partida primera identificado con la Matricula Inmobiliaria: 120-38756, posee un área de 241 M2 y área construida 133, tal como se observa de la pieza procesal obrante en el expediente³
- b. El inmueble de la partida segunda identificado con la Matricula Inmobiliaria: 120-4031, posee un área de 120 mts. – Const. 85 mts, tal como se observa de la pieza procesal obrante en el expediente⁴.
- c. El inmueble de la partida tercera identificado con la Matricula Inmobiliaria: M.I: 120-21278. posee un área de 166 mts. Const. 145 mts, tal como se observa de la pieza procesal obrante en el expediente⁵

2: A LA PRESENTE PROVIDENCIA LE FALTA LA CONSTANCIA DE EJECUTORIA (ARTS. 302 Y 305 DEL CGP Y ART. 87 Y SIGUIENTES DEL CPACA).

Con la ejecutoria de la presente providencia se remitirá la referida constancia, por tanto, no es dable emitir ordenamiento de corrección.

3: LA CÉDULA CATASTRAL CITADA PARA EL BIEN INMUEBLE ES INCORRECTA (ARTS. 18, 19 Y 20 DEL DECRETO 2148 DE 1983, ART. 31 DEL DECRETO LEY 960 DE 1970 Y ART. 50 DE LA LEY 1579 DE 2012). DEL INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO 120-38756 Y SEGÚN PAZ Y SALVO PREDIAL ANEXO. NO SE MENCIONA TAMPOCO SI SE TRATA DE UN LOTE O SI TIENE EDIFICACIÓN CONSTRUIDA QUE DEBE SER ACORDE AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA.

En el trabajo de partición se manifiesta respecto al inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria: 120-38756 que posee la 000000000360003000000000, siendo el correcto: 01000000003600030000000000⁶.

² Consecutivo No. 163 del expediente digital.

³ Consecutivo No. 001 Folio 233

⁴ Consecutivo No. 001 Folio 235

⁵ Consecutivo No. 001 Folio 234

⁶ Consecutivo No. 001 Folio 233

En el certificado de tradición se indica que, el inmueble contiene: CASA-LOTE⁷.

4: LA NOMENCLATURA, NOMBRE Y/O DETERMINACIÓN DEL INMUEBLE NO CORRESPONDE A LA REGISTRADA (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012).
SE MENCIONA NOMENCLATURA DE LOS INMUEBLES PERO ÉSTA NO ESTA CONFORME A LO REGISTRADO EN LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA.

En el Trabajo de Partición (T.P) se dispuso las siguientes direcciones de los bienes contenidos en las partidas, las cuales, contrastadas con los certificados de tradición (C.T), contienen errores, a saber:

- a. El inmueble de la partida primera, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.: 120-38756, tiene dirección en el T.P: calle 18 Nro 17-20/26 y en el C.T: Calle 18 17-20/26⁸.
- b. El Inmueble de la partida segunda, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.: 120-4031, tiene dirección en el T.P: ~~calle 5 A número 21-33~~ y en el C.T: Lote 15 Mz. 3 URB. LLANO LARGO⁹.
- c. El Inmueble de la partida tercera, identificado con la Matricula Inmobiliaria No.: M.I: 120-21278, tiene dirección en el T.P: calle 2 número 21B29 y en el C.T: Lote 23 MZ E CASA URBZ PANDIGUANDO 1 ETAPA¹⁰.

5: FALTA PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO (PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 Y ART. 74 LEY 1579 DE 2012 Y RESOLUCIÓN DE TARIFAS REGISTRALES VIGENTE).
POR EL VALOR DEL AVALUO CATASTRAL

LO QUE FALTA ES \$459.100 Y \$609.200 MAS 2% DE CONSERVACIÓN DOCUMENTAL PARA UN TOTAL DE \$1.089.700

Esta actuación corresponde única y exclusivamente a los interesados, sin que sea procedente su corrección por el despacho. Por tanto, no es dable emitir ordenamiento de corrección.

6: OTROS

1. EXISTEN PASIVOS CONSISTENTES EN HIPOTECAS QUE NO SE LIQUIDAN DENTRO DE LA PRESENTE SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. (ART. 1016 CÓDIGO CIVIL; ART. 487 Y SS. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO):
A) SOBRE EL FOLIO 120-4031 MEDIANTE ESCRITURA 359 DEL 03/3/1971 DE LA NOTARIA 1 DE POPAYAN
B) SOBRE EL FOLIO 120-38756 MEDIANTE ESCRITURA 1503 DEL 24/11/1955 NOTARIA 1. DE POPAYAN Y ESCRITURA 131 DEL 11/8/1969 DE LA NOTARIA DE TIMBIO.

Ahora bien, considera el despacho que la anterior causal de devolución, no se ciñe a las facultades legales de la Oficina de Registro, ni puede motivar la falta de registro de la sentencia en ese punto, a en consecuencia no procederá la corrección, habida cuenta: **i)** dentro del trámite de la causa sucesoral, se procedió conforme lo establece el ritual procesal emplazando a los acreedores de la sociedad conyugal, sin que compareciere persona alguna, resaltando que el despacho no puede llamarlos de oficio; **ii)** Con la falta de comparecimiento de los acreedores no existe forma de conocer el valor del pasivo, en consecuencia, deviene la imposibilidad de adjudicar aquellos pasivos entre los herederos, por ello, no son fueron enlistados en el trabajo de partición; **iii)** Debe tener en cuenta la ORIP de esta ciudad que, la hipoteca ofrece una garantía real para el acreedor, es decir sobre el

⁷ Consecutivo No. 001, Folios 172 y 173

⁸ Consecutivo No. 001, Folio 23

⁹ Consecutivo No. 001, Folio 31

¹⁰ Consecutivo No. 001, Folio 40

inmueble, y de conformidad al artículo 2452 del Código Civil¹¹, aquél tiene facultad de perseguir el inmueble hipotecado “*sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido*”.

Se reitera entonces, de cara los argumentos anteriormente planteados que, esta no es causal que impida la inscripción de la sentencia aprobatoria de la partición, resaltando además que, la ORIP excede el resorte de sus funciones al invadir la esfera del juez de familia, pues, no tiene la competencia de disponer la realización de actuaciones en el trámite del proceso judicial, que están reservadas a las partes o al juez, según corresponda.

Lo anterior, conlleva a que, frente a este concreto punto, se insista ante la Oficina de Registro para la inscripción de la sentencia, acotándose que lo que se considera procedente frente a este punto, es solamente indicar los gravámenes reales que pesan sobre los bienes sucesorales.

En este sentido, se indicará que en la parte pertinente de la relación de los bienes inmuebles que se van a referir y su posterior adjudicación, se debe tener en cuenta la información que reportan los certificados de tradición sobre los gravámenes que pesan sobre ellos así:

- Sobre el folio 120-431 hipoteca constituida mediante escritura pública No. 359 del 03/03/1971 de la Notaria Primera de Popayán
- Sobre el folio 120-38756 hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1503 del 24/11/1955 de la Notaria Primera de Popayán y escritura pública No. 131 del 11/08/1969 de la Notaria de Timbio.

2. NO SE MENCIONA FECHA DE MATRIMONIO DE LOS CAUSANTES PARA DETERMINAR SI LOS BIENES SON SOCIALES O PROPIOS (ART.180 CÓDIGO CIVIL)

No es dable que la ORIP solicite que esta información se encuentre expresamente en el trabajo de partición para realizar determinación alguna, atendiendo a que, tal función es exclusiva y privativa del juez, quien con base en los documentos obrantes en el expediente determinó que, los bienes son sociales en razón al matrimonio contraído por los causantes en octubre 27 de 1953¹² y que los bienes enlistados en el trabajo de partición fueron adquiridos en septiembre del año 1973, julio de 1978 y diciembre de 1986; iterando la advertencia esbozada para la anterior causal.

3. EN PARTIDA TERCERA SE IDENTIFICA EL INMUEBLE CON FOLIO 120-4278 EL CUAL NO ES CORRECTO (ART.16 LEY 1579/12)

En el T.P se indica que el bien de la partida tercera se identifica con M.I: 120-4278, siendo lo correcto que la M.I: es 120-21278 conforme a C.T que obra en el expediente¹³.

4. LAS HIJUELAS DEBEN CORRESPONDER CON LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE Y NO ASIGNAR DOS HIJUELAS DE LA MISMA NATURALEZA A UNA MISMA PERSONA POR EL MISMO INMUEBLE. (ART.16 LEY 1579/12)

Revisado el T.P no se advierte esta circunstancia, pues de la estructura del mismo se observa que primero se encuentran las adjudicaciones de hijuelas

¹¹ **ARTICULO 2452. <DERECHO DE PERSECUCION DEL BIEN HIPOTECADO>**. La hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido.

¹² Según consta en registro civil de matrimonio

¹³ Consecutivo No. 001, Fl 40

por los gananciales de la causante EVANGELINA ANAYA DE ICO, las cuales fueron repartidas entre los ocho (8) herederos reconocidos¹⁴, y en seguida se adjudicaron las hijuelas por los gananciales del causante MIGUEL ÁNGEL ICO CASTRO, por los mismos porcentajes y valores entre los citados herederos sin que se evidencia la asignación doble a un heredero; por lo tanto, no es procedente la corrección.

Finalizadas así los motivos de devolución y con ello de las correcciones deprecadas, es necesario señalar que estas últimas encuentran fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, que frente a errores aritméticos y de palabras cometidos en las providencias judiciales, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Subrayas y negrillas del Juzgado).

Así las cosas, y como quiera que algunos motivos de devolución se amoldan a la precitada norma, se procederá a disponer la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición en lo que respecta a los mismos, la que, si bien no vierte en su contenido el trabajo partitivo, presupone la conformidad con éste por su inescindible nexa con la sentencia, y aunque no figure en su parte resolutive, sí influyen en ella, siendo necesarias para que pueda llevarse a cabo el correspondiente registro; de otro lado, respecto a las causales de devolución que no tienen vocación de ser corregidas, se dispondrá su improcedencia.

Finalmente, en lo concerniente al memorial radicado por la secuestre, en el cual solicita sea relevada de dicha designación, debe precisar el despacho que su nombramiento obedeció al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, y por el lapso de la misma, así las cosas, se observa que mediante sentencia No. 12 de febrero 09 de 2023 se dispuso el levantamiento de todas las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas al interior del proceso, en ese orden, si desaparece la causa que generó la designación de la secuestre, entiéndase que por sustracción de materia ha finalizado la designación de secuestre, y en consecuencia, se tendrá por improcedente la solicitud presentada por aquella, siendo lo procedente conminarla para que cumpla con lo dispuso en auto 2271 de octubre 24 de 2023, allegando las cuentas finales de su gestión y la prueba de la entrega de los bienes a los herederos adjudicatarios, so pena de que se disponga su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, informándole que igualmente se comunicará lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga las sanciones pecuniarias respectivas, tal como lo dispone el art. 50 del C, G del P, e igualmente se impondrá la sanción de multa por incumplir con el deber de la entrega del bien que se le ha confiado y este despacho a petición de los interesados procederá a realizar dicha entrega a los herederos que corresponda, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

¹⁴ 1. Orfa Nery, 2. Leonardo, 3. Carlos Alberto, 4. María Cielo, 5. Gloria Leonor, 6. Esperanza, 7. María Esnery, 8. Miguel Ángel Ico Anaya.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de recurso de reposición formulado por la Dra. SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO, en su calidad de apoderada de la mayoría de herederos, según las razones indicadas con anterioridad.

SEGUNDO: CONMINAR a la secuestre DIANA ISABELTH RUIZ OBREGON,¹⁵ para que en un término no mayor a tres (3) días, contado a partir del recibo del oficio respectivo, dé cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en proveído 2271 de octubre 24 de 2023, allegando las cuentas finales de su gestión y la prueba de la entrega de los bienes a los herederos adjudicatarios, so pena de que se disponga su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, informándole que igualmente se comunicará lo pertinente al Consejo Superior de la Judicatura para que imponga las sanciones pecuniarias respectivas, tal como lo dispone el art. 50 del C, G del P, e igualmente se impondrá la sanción de multa por incumplir con el deber de la entrega del bien que se le ha confiado y este despacho a petición del interesado procederá a realizar dicha entrega a los herederos que corresponda, sin perjuicio de las demás acciones civiles y penales a que haya lugar. **OFICIESE**

TERCERO: NO TENER EN CUENTA el trabajo de partición reformado que obra a consecutivo No. 159 del expediente digital, de conformidad a las consideraciones previamente vertidas.

CUARTO: DISPONER la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición No. 13 de febrero 09 del 2023 emitida por este juzgado al interior de este proceso, y con ella el trabajo de partición presentado dentro del presente proceso, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: COMO consecuencia de lo anterior, tener en cuenta para los fines legales pertinentes, el contenido de la partición debidamente corregida, tal como se detalla a continuación:

5.1. Áreas

5.1.1. El inmueble de la partida primera identificado con Matricula Inmobiliaria: 120-38756, posee un área de 241 M2 y área construida 133.

5.1.2. El inmueble de la partida segunda identificado con Matricula Inmobiliaria: 120-4031, posee un área de 120 mts. – Const. 85 mts.

5.1.3. El inmueble de la partida tercera identificado con Matricula Inmobiliaria: M.I: 120-21278, posee un área de 166 mts. Const. 145 mts.

5.2. La Cedula catastral del inmueble CASA- LOTE identificado con Matricula Inmobiliaria No: 120-38756, posee la cedula catastral No. 01000000003600030000000000.

5.3. Nomenclaturas.

¹⁵ Maruchabar.8910@hotmail.com

5.3.1. El inmueble de la partida primera, identificado con Matricula Inmobiliaria No.: 120-38756, se encuentra ubicado en la dirección Calle 18 17-20/26 del municipio de Timbío (C).

5.3.2. El Inmueble de la partida segunda, identificado con Matricula Inmobiliaria No.: 120-4031, se encuentra ubicado en esta ciudad en la dirección Lote 15 Mz. 3 URB. LLANO LARGO.

5.3.3. El Inmueble de la partida tercera, identificado con Matricula Inmobiliaria No.: M.I: 120-21278, se encuentra ubicado en la dirección Lote 23 MZ E CASA URBZ PANDIGUANDO 1 ETAPA.

5.4. El inmueble de la partida tercera se identifica con M.I: 120-21278.

SEXTO: NEGAR por improcedentes las causales de devolución contenidas en los numerales 1, 2 y 4 de la causal 6: otros de la nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a los motivos vertidos en la parte considerativa de este auto.

SEPTIMO: EN SU LUGAR, ordenar la corrección de la sentencia aprobatoria de la partición y con ello de la citada labor partitiva, en cuanto a indicar que sobre los bienes inmuebles que allí se relacionaron y adjudicaron y que se van a referir, pesan gravámenes hipotecarios, que según se reporta de los certificados de tradición son los siguientes:

- Sobre el folio 120-431 hipoteca constituida mediante escritura pública No. 359 del 03/03/1971 de la Notaria Primera de Popayán
- Sobre el folio 120-38756 hipoteca constituida mediante escritura pública No. 1503 del 24/11/1955 de la Notaria Primera de Popayán y escritura pública No. 131 del 11/08/1969 de la Notaria de Timbio.

OCTAVO: REMITIR copia del presente auto a la apoderada solicitante para los fines del registro de la sentencia aprobatoria de la partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 209 del día 14/12/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f12cf15a970d24d11156f4c1f69c784cad4d9d1b96c94008b2779c441b641f7**

Documento generado en 13/12/2023 07:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>